

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Filomena Rojas Vda de Rico

Exp. 2007-00097-02

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 5 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

ANTECEDENTES

Los herederos Blanca Cecilia Rico de Triana y Honorio Rico le otorgaron poder al abogado José Álvaro Rojas Cubillos, para que *“examinara el proceso de sucesión”, observando “la nota devolutiva de registro donde no se hacía el registro de la partición por no existir correspondencia en la cabida y linderos del terreno, con lo contenido en registro n i con la base de datos de IGAC”*; por solicitud y acuerdo entre los herederos y comoquiera que no tenían dinero para sufragar los costos del estudio de topografía, los gastos de asesoría y honorarios *“se convino que el abogado costearía todo, para lo cual se confino que se daría al abogado una parte del predio que quedaba al lado del río Tobia en todo su lindero con este río, hasta la carretera antigua”*.

Posterior a ello, se reunió con todos los herederos y causahabientes en diferentes lugares para *“informarles lo que era procedente hacer y establecer la forma de pago y el acompañamiento profesional necesario para ello”*; acordando que *“era necesario hacer un levantamiento topográfico”*; por lo tanto *“contrato esta labor con un topógrafo y se inició el trabajo de corrección de área y linderos del predio”*; además *“convinieron que todo los herederos tendrían derecho a gozar del predio, en alguna parte, de conformidad que en el predio existían tres cabañas que se encontraba en abandono sin habitar y que varios de los herederos ya tenían algunas construcción y posesión de algún terreno, para lo cual se convino que con la misma topografía se hiciera un loteo equitativo...”*.

El levantamiento topográfico se radicó en la Oficina de Planeación del IGAC de Guaduas, solicitando además *“actualización catastral por afectación vial del predio catastral”*; a su vez *“algunos herederos manifestaron que en INVIAS aparecía un plano diferente y que teníamos que ajustar el levantamiento topográfico”*, por ello *“se procedió a hacer solicitudes ante INVIAS y citaron a una audiencia con los topógrafos y el abogado de invias y en dicha audiencia ... se convino que radicáramos solicitudes al respecto para dar ... inicio un trámite administrativo”* indicándoles que *“solicitaban un trabajo de alta precisión con coordenadas y topografías especializadas para ellos verificar el área real adquirida vial”*, llevando a *“seguir contratando la topografía de alta precisión y se procedió a elaborar el trabajo del mismo con intervención asistencia a ello de todos los herederos”*.

Indicó que *“previamente en conceso entre los herederos, el suscrito y el topógrafo se tomó en cuenta que el predio había sido afectado parcialmente por el proyecto vial Ruta del Sol-según sentencia de expropiación proferida el 25 de abril de 2001 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá”*.

Con auto de 22 de octubre de 2019¹, se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios quienes guardaron silencio; el 20 de enero de 2020², se decretaron las pruebas solicitadas y como prueba de oficio se dispuso *“tégase como prueba y valórese en cuanto a derecho corresponda las pruebas habidas en el proceso No. 2007-00097-00 de la causante Filomena Rojas Vda de Rico en lo que atañe a la actuación del abogado José Alvaro Rojas Cubillos”*.

Luego, con auto de 5 de agosto de 2020³ se resolvió el incidente presentado en los siguientes términos *“señalar como honorarios profesionales respecto de la gestión desarrollada por el doctor José Álvaro Rojas Cubillos y de cargo de los señores Blanca Cecilia Rico de Triana y Honorio Rico Prieto, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago por cada uno de aquellos, es decir, se trata de dos (2) salarios mínimos sumadas las cargas que cada poderdante debe saldar”*; decisión que fue recurrida en apelación

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, pidió la revocatoria del auto puntualizando que, el funcionario judicial incurrió en un error de derecho, por no tener en cuenta *“los actos preparatorios al estimar los honorarios”*, hecho que es incoherente con lo señalado en el artículo 77 del C.G.P. *“salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares, extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar*

¹ Fl. 145
² Fl. 168
³ Fls. 188

ejecutoriamente las condenas” y contrario a ello “sólo se tendría en cuenta lo arrimado al proceso, como presentación del poder”.

Que los actos preparatorios fueron fundamentales para llevar a buen término la corrección de la identificación del bien objeto de la partición, pues *“tuvo que contratar topografía de alta precisión y efectuar muchas reuniones y asesorías por fuera del proceso a los herederos, reuniones con ellos y con los topógrafos y personal especializado para ello”, incurriendo en “un error en incongruencia al no tener en cuenta en integridad las pruebas y los hechos”, si bien se evacuó el testimonio de la representante legal de la firma contratada “la cual aclaro todo lo relacionado con la topografía el pago y reuniones”, pasó por alto que los incidentados no se opusieron a la regulación, no negaron las actuaciones ni la topografía efectuada ni demostraron pago alguno efectuado, además “ignoró el contenido del contrato de servicios allegado aduciendo que el mismo no era claro”, cuando el mismo “tampoco fue tachado de falso ni negado por la parte incedentada” por lo tanto debía primar la realidad sustancial sobre la material “.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del proceso y a la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, previendo que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. ... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como

base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Así es, como el trámite incidental para la regulación de honorarios es excepcional, en tanto que procede cuando al apoderado de una de las partes en contienda le ha sido revocado el poder en forma expresa o tácita, el cual, para adelantarse en el mismo proceso vía incidental, debe ser promovido dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación y se adelanta de manera independiente del trámite principal.

Es así como el trámite incidental se encuentra sometido a unas directrices, tales como:

4^a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC4063-2019

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes ...*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).”.*

De tal manera, ⁵*“como el trámite propuesto tiene por objeto determinar el valor de la labor desempeñada por la profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal”.*

Ahora bien, para el caso en concreto el incidentante alegó que los señores Blanca Cecilia Rico de Triana y Honorio Rico le *“revocaron el poder sin pagar honorarios por las gestiones y tampoco haberme pagado los gastos que se hicieron por parte de este abogado conforme a las gestiones que se iniciaron a fin de hacer la corrección del predio objeto de la sucesión, encaminada a obtener el registro de la partición”*, pues bien, del contrato visto a folio 504 del expediente, tenemos que se pactó en su cláusula tercera *“para efecto de cancelar los honorarios por las múltiples actuaciones que hay que realizar otorgaran al mandatario una de las edificaciones “Cabañas” que hay en el predio a fin que el mandatario la rente y con esta renta se vaya pagando los honorarios”*, contrato firmado por Blanca Cecilia Rico de Triana, María del Rosario Rico Socha como mandante y mandatario Inmojuridica Santafe SAS representada legalmente por José Álvaro Rojas

⁵ ibidem

Cubillos, donde si bien, este documento recoge las voluntades del mandante y sus mandatarios, lo cierto es que allí no se estipulo ningún valor.

Ahora bien, frente a Honorio Rico, da cuenta dentro del plenario que no medió contrato de prestación de servicios con el incidentante, por y ante la inexistencia de un acuerdo de dinero por los servicios prestados, para lo cual, se hace necesario revisar la gestión desplegada por el profesional del derecho al interior del proceso, evidenciándose que Honorio Rico otorgó poder a fin de *“aclarar corregir y precisar el trabajo de partición efectuado sobre el predio con matricula inmobiliaria No. 162-4424”* misma situación ocurrió con Blanca Cecilia Rico y la segunda la revocatoria del mismo -22 de agosto de 2019-⁷; que si bien el 23 de octubre de 2019⁸ el abogado realizó un informe para los herederos de las actividades que estuvo efectuando para de lograr hacer la corrección del predio objeto de la sucesión encaminada a obtener el registro de la partición, la realidad es que estas fueron realizadas ante diferentes entidades administrativas que mal podrían tenerse como actuaciones procesales o gestiones judiciales, que son las avaluadas en este incidente, por cuanto, mal se podría extender esta excepcional función al reconocimiento de labores ajenas a lo que se realizó en el proceso judicial.

Así las cosas, ante la exigua gestión que se vislumbra fue realizada por el abogado dentro del trámite judicial, el Juez de primer nivel para fijar los honorarios acudió a lo señalado en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 donde se fijan los topes llamados agencias en derecho, que corresponde a una contraprestación por los gastos en que incurre la parte para la defensa legal de los intereses dentro de un proceso, que para una sucesión

⁶ Fl. 527 del cuaderno de copia

⁷ Fl. 493

⁸ Fl. 494

como es en este caso, la normatividad en cita, en su artículo 5 numeral 5.1 *ítem* procesos de sucesión en segunda instancia se fijó un rango entre uno y seis s.m.m.l.v., luego, ante la labor realizada al interior del proceso –radicación y revocatoria del poder- le fue reconocida la suma de un salario mínimo mensual vigente, que resulta apropiada por la gestión realizada al interior del proceso judicial.

Con todo, hay lugar a **confirmar** el auto apelado pero, con base en los argumentos aquí expuestos y no habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas –numeral 8 artículo 365 del C.G.P.-

Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de 5 de agosto de 2020 proferido por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, conforme a los argumentos aquí expuestos,

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754beb553ea2012d1be6717bf071c10b9a66f56f6a6ce21c00689deaff54f955

Documento generado en 22/04/2021 10:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**